



RESOLUCIÓN N° 0007

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 03/02/16

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N°08030-0000609-8, por el cual se documentan las gestiones destinadas a reglamentar la utilización indistinta por partes de todas las dependencias de la Defensa Pública de las denominaciones “Servicio Público Provincial de Defensa Penal” y/o “Ministerio Público de la Defensa” y;

CONSIDERANDO:

Que, denominar a este organismo como “Servicio” y no un “Ministerio Público” es contradecir claras consignas constitucionales.

Que, en efecto, el hecho de que se denomine a este organismo "Servicio Público Provincial de Defensa Penal" y no de "Ministerio Público de la Defensa" responde a una mera preferencia terminológica que tuvo el legislador.

Que, en el Mensaje 3566 del 02.02.09 del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley 13014 puede leerse en cuanto al *nomen iuris*: *"El proyecto propone la creación de un Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Hemos preferido esta denominación por sobre otras, como Ministerio Público de la Defensa por cuanto creemos que refleja más cabalmente la concepción de que lo público no es la defensa, sino la prestación del servicio de manera subsidiaria y el control de la calidad del mismo en una amplia franja de casos"*.

Que, como se desprende de lo anterior, es una cuestión de preferencia terminológica, lingüística, para remarcar ciertos aspectos del nuevo sistema, pero que en nada cambia su esencia de Ministerio Público. Sostener lo contrario implicaría, *mutatis mutandi*, pretender encontrar diferencias esenciales con el Ministerio Público de la Acusación, Ministerio Público Fiscal, Fiscal Provincial o Fiscal General, etc., lo que no parece razonable.

Que si no fuera una mera cuestión terminológica, es evidente que se estaría violando la Constitución de la Provincia de Santa Fe, que refiere a "magistrados y funcionarios del ministerio público" (ej. art. 88). Es evidente que en clave constitucional provincial (norma de jerarquía superior a ley 13014, y no cuestionada en este sentido) los miembros de este organismo, somos "funcionarios del ministerio público", equiparando la jerarquía de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación y los del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Que, tanto la ley 13013 (Ministerio Público de la Acusación), como la 13014 (Servicio Público Provincial de Defensa Penal) son modificatorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial 10160 (arts. 73 ley 13013 y 71 ley 13014), ley en cuya estructura siempre el Ministerio Público se presenta como bicéfalo (de Acusación y Defensa). Es decir, hay una tradición en este sentido. El art. 128 de la ley 10160 dice: "El Ministerio Público está integrado por...fiscales...defensores".



Que elementales principios como por ejemplo el ya referenciado de igualdad de armas se violarían si se pretendiera establecer una diferencia más que terminológica entre el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Que, es de destacar que el art. 120 de la Constitución Nacional refiere al "Ministerio Público" integrado por "un procurador general de la Nación y un defensor General de la Nación y demás miembros que la ley establezca". De esta forma, existe un "Ministerio Público de la Defensa de la Nación" con funciones y atribuciones esencialmente similares a las otorgadas al Servicio Público Provincial de Defensa Penal de Santa Fe, siendo lo invocado por el legislador provincial lo mismo que el nacional, es evidente y notorio que se trata de una cuestión de *nomen iuris*.

Que tampoco puede perderse de vista que en ninguna provincia de la República Argentina existen nombres como éste, por lo que la novedad es solo terminológica (pedagógica o docente) y no de esencia. Dicho en otro modo, en nada afecta a la cuestiones de fondo.

Que lo que queda de relieve es que al utilizar equívocamente la voz "Servicio" para hacer referencia a este organismo, estaríamos colocándonos en desigualdad de condiciones con el Ministerio Público de la Acusación. Esta cuestión va cimentando una diferencia que no tiene nada de constitucional, legal ni democrático.

Que la misma Corte local ha dicho que *"la igualdad de armas es una exigencia del debido proceso y del acusatorio real ya que un Ministerio Público de la Acusación fortalecido sin una Defensa Pública en igualdad de armas podría conducir al peor de los inquisitivos solo que con fachada acusatoria. Por ello el fortalecimiento de la Defensa Pública y su equiparación en recursos y poderes con el Ministerio Público de la Acusación es indispensable"* (Acta 33 del 11.08.2010).

Que, finalmente, si se sostiene que existen diferencias jerárquicas entre Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, sería violatorio de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, leyes 10160 y 13004 y contrariarían lo dispuesto en el Acta 33 del 11.08.2010 de la Corte local.

Que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 03014 "El Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas.

Que el Defensor Provincial "dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento" (art. 19, ley 13014) y como tal le compete, entre una serie de múltiples y variadas funciones otorgadas por la ley, "supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos" (art. 21 inc. 1, ley 13014).

Que, en virtud a los argumentos expuestos respecto a las dificultades y desigualdades que acarrea la utilización terminológica de la denominación "Servicio" y no "Ministerio", sumada a la autonomía funcional y administrativa de este organismo y a las facultades otorgadas al Defensor Provincial, todo previsto en la Ley 13014.



• Servicio Público Provincial de **defensa penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Dispóngase la utilización indistinta, por parte de todas de las dependencias de la Defensa Pública de la Provincia de Santa Fe de las denominaciones “Servicio Publico Provincial de Defensa Penal” y/o “Ministerio Público de la Defensa”.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.